

OBSERVACIÓN GENERAL N° 2 ACCESIBILIDAD ONU CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. 1. 1 Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad Undécimo periodo de sesiones 31 de marzo - abril 11 de 2014 Observación General No. 2 (2014) Artículo 9: Accesibilidad Versión no oficial Traductor Ing. Carlos Fernando Rossano Cañas SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL
2. 2. Versión No oficial 2 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL I. Introducción 1. La accesibilidad es un requisito previo para que las personas con discapacidad logren vivir en forma independiente y participar plena y equitativamente en la sociedad. Sin acceso al entorno físico, al transporte; a la información y las comunicaciones, en particular a los sistemas y tecnologías de la información, así como a otras instalaciones y servicios abiertos o brindados al público; las personas con discapacidad no tendrían igualdad de oportunidades para la participación en sus respectivas sociedades. No es casualidad que la accesibilidad es uno de los principios en los que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se basa (art. 3 F)). Históricamente, las personas con discapacidad de movimiento han argumentado que el acceso al entorno físico y al transporte público para las personas con discapacidad es una condición previa para lograr la libertad de tránsito, como se garantiza en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Del mismo modo, el acceso a la información y la comunicación es visto como una condición previa para la libertad de opinión y de expresión, garantizada en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 2. El artículo 25 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de todo ciudadano a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a los servicios públicos de su país. Las disposiciones de este artículo pueden servir de base para incorporar el derecho de acceso a los principales tratados de derechos humanos. 3. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial garantiza a todos el derecho de acceso a cualquier lugar o instalación destinados al uso del público en general, tales como hoteles, restaurantes, cafés, teatros y parques (art. 5 (f)). Así, se ha establecido un precedente en el marco jurídico internacional de derechos humanos para ver el derecho de acceso como un derecho per se. Es cierto que para los miembros de diferentes grupos raciales o étnicos, las barreras para el libre acceso a lugares y servicios abiertos al público fueron el resultado de actitudes perjudiciales y una disposición a usar la fuerza para evitar el acceso a los espacios que eran físicamente accesibles. Sin embargo, las personas con discapacidad enfrentan barreras técnicas y ambientales o en la mayoría de los casos, barreras construidas por el hombre tales como escaleras en las entradas de los edificios, la ausencia de ascensores en edificios de varios pisos y una falta de información en formatos accesibles. El entorno construido siempre se refiere a desarrollo social y cultural; así, las costumbres, están bajo el control total de la sociedad. Tales barreras artificiales son a menudo el resultado de la falta de información y conocimientos técnicos en lugar de una voluntad consciente para evitar que las personas con discapacidad tengan acceso a lugares o servicios destinados a usarse por el público en general. Con el fin de introducir políticas permitiendo mejor accesibilidad para personas con discapacidad, es necesario cambiar las actitudes hacia las personas con discapacidad con el fin de luchar
3. 3. Versión No oficial 3 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad contra el estigma y la discriminación a través de esfuerzos de educación continua, conciencia de sensibilización, campañas culturales y comunicación. 4. El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial establece claramente el derecho de acceso como parte de la legislación internacional de los derechos humanos. La accesibilidad debería considerarse como una reafirmación de la discapacidad específica o aspecto social del derecho de acceso. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad incluye la accesibilidad como uno de sus

principales los principios — una condición fundamental para el disfrute efectivo y equitativo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad. La accesibilidad debe ser vista en el contexto de la igualdad y la no discriminación. Además, puede considerarse como parte de la inversión en la sociedad así como podría ser visto como una parte integral del programa de desarrollo sostenible. 5. Mientras que diferentes personas y organizaciones entienden de variadas maneras qué significan las Tecnologías de la información y comunicación (TIC), todos reconocen que las TIC son un término genérico que incluye cualquier dispositivo de información y la comunicación o su aplicación y su contenido. Esta definición abarca una amplia gama de tecnologías de acceso, tales como radio, televisión, satélites, teléfonos móviles, líneas fijas, ordenadores, hardware de red y software. La importancia de las TIC radica en su capacidad para abrir una amplia gama de servicios, transformar los servicios existentes y crear una mayor demanda de acceso a la información y el conocimiento, especialmente en poblaciones marginadas y excluidas, tales como las personas con discapacidad. El Artículo 12 del Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012) consagra el derecho de las personas con discapacidad para acceder a servicios internacionales de telecomunicaciones, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes de la Unión Internacional de telecomunicaciones (UIT). La disposición de este artículo puede servir de base para reforzar los marcos legislativos nacionales de los partidos del Estados. 6. En su observación general N° 5 (1994), el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales evocan el deber de los partidos del Estados de aplicar las Normas para la Uniformidad de las Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Las reglas también resaltan la importancia de la accesibilidad al medio físico, transporte, información y comunicación para la igualación de oportunidades para las personas con discapacidad. El concepto se desarrolla en la regla no. 5, en la cual la accesibilidad al medio físico, información y la comunicación son observadas como áreas de acciones prioritarias para los Estados. La importancia de la accesibilidad puede ser también derivada de la observación General N° 14 (2000) del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (para.12). En su observación general N° 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, el Comité sobre los derechos del niño hace hincapié en el hecho

4. 4. Versión No oficial 4 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL de que la inaccesibilidad física del transporte público y otros servicios, incluyendo los edificios gubernamentales, zonas comerciales y recreativos, es un factor importante en la marginación y la exclusión de los niños con discapacidades y compromete notablemente su acceso a servicios, incluyendo la salud y la educación. La importancia de la accesibilidad fue reiterada por el Comité en su observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, ocio, juegos, actividades recreativas, vida cultural y las Artes (art. 31). 7. El informe mundial sobre discapacidad (2011), publicado por la Organización Mundial de la salud y el Banco Mundial en el marco de la mayor consulta, nunca llevada a cabo, con la activa participación de centenares de profesionales en el campo de la discapacidad, destaca que el entorno construido, los sistemas de transporte y la información y la comunicación a menudo son inaccesibles para las personas con discapacidad (Disability World Report: Resumen, p. 10). A las personas con discapacidad se les impide disfrutar de algunos de sus derechos básicos, tales como el derecho a buscar un empleo o el derecho a la salud, debido a la falta de transporte accesible. El nivel de aplicación de las leyes de accesibilidad sigue siendo bajo en muchos países y a las personas con discapacidad a menudo se les niega el derecho a la libertad de expresión debido a información y comunicación inaccesibles. Incluso en países donde existen servicios de interpretación de lenguaje de señas para las personas sordas, el número de intérpretes cualificados generalmente es demasiado bajo y debido al hecho de que estos intérpretes también tienen que viajar individualmente con los clientes; haciéndolos demasiado caro para satisfacer la creciente demanda de sus servicios. Las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, así como las personas sordo-ciegas enfrentan barreras al intentar acceder a la información y la comunicación debido a la falta de ella en formatos de fácil lectura y modos alternativos y aumentativos. También se enfrentan a obstáculos al intentar acceder a los servicios, debido a los prejuicios y la falta de una formación adecuada en el personal que presta esos servicios. 8. El

informe *Haciendo Televisión Accesible* (2011) escrito por la Unión Internacional de telecomunicaciones en colaboración con la Iniciativa Global para las TIC incluyentes (G3ICT) destaca que una proporción significativa de 1 billón de personas, quienes viven con algún tipo de discapacidad, son incapaces de disfrutar de los contenidos audiovisuales. Esta falta de accesibilidad se deriva de la inaccesibilidad del contenido, información y/o dispositivos necesarios para que puedan acceder a estos servicios. 9. La accesibilidad fue reconocida por la comunidad de las TIC desde la primera fase de la Cumbre Mundial sobre Sociedad de la Información en 2003. Introducido e impulsado por la comunidad con discapacidades, este concepto fue incorporado en la Cumbre de declaración de principios, que en el párrafo 25 dice "25. El intercambio y fortalecimiento de conocimientos globales para el desarrollo pueden ser mejorados mediante la eliminación de las barreras al acceso equitativo a la información económica, social, política, de salud, cultural, educativa y a las actividades científicas y facilitando el acceso a la información de dominio público, incluso mediante el diseño universal y el uso de tecnologías asistidas".

5. 5. Versión No oficial 5 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad 10. El Comité de los derechos de las personas con discapacidad ha considerado la accesibilidad como uno de los temas clave en cada uno de los diez diálogos que ha sostenido hasta el proceso de redacción de este Comentario General con los partidos de Estado a considerar sus informes iniciales. Las observaciones finales tienen todas las recomendaciones sobre accesibilidad. Un reto común ha sido la falta de un mecanismo de supervisión adecuado para asegurar la aplicación práctica de las normas de accesibilidad y la legislación pertinente. En algunos Estados, la supervisión estuvo a cargo de autoridades locales que carecían de los conocimientos técnicos y los recursos humanos y materiales para garantizar una aplicación eficaz. Otro desafío común ha sido la falta de capacitación a las partes interesadas y escasa participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas en el proceso de garantizar el acceso al ambiente físico, el transporte, la información y la comunicación. 11. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad también ha abordado la cuestión de la accesibilidad en su jurisprudencia. En el caso de Szilvia Nyusti, Péter Takács y Tamás Fazekas c. Hungría (comunicación No. 1/2010, posturas aprobadas el 16 de abril de 2013), el Comité fue de la opinión de que todos los servicios abiertos o proporcionados al público deben ser accesibles de acuerdo a las disposiciones del artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El Estado fue convocado a asegurar que los ciegos tuvieran acceso a cajeros automáticos (ATMs). El Comité recomendó, entre otras cosas, que el estado debería establecer "normas mínimas para la accesibilidad en los servicios prestados por las instituciones financieras privadas para personas con deficiencias visuales y de otros tipos", "crear un marco legislativo de referencia con plazos concretos y ejecutables para el monitoreo y evaluación de las modificaciones y ajustes graduales de parte de las instituciones financieras privadas respecto a los servicios bancarios proporcionados por ellos; previamente inaccesibles" y "asegurar que todos los recientemente adquiridos cajeros automáticos y otros servicios bancarios sean totalmente accesibles para personas con discapacidad" (párr. 10.2 (a)). 12. Teniendo en cuenta estos antecedentes y el hecho de que, en efecto, la accesibilidad es una condición fundamental para que las personas con discapacidad puedan participar plena y equitativamente en la sociedad y realmente disfrutar todos sus derechos humanos y las libertades fundamentales, la Comisión considera necesario adoptar una observación general sobre el artículo 9 de la Convención sobre accesibilidad, conforme a sus reglas de procedimiento y la práctica establecida de los apartados del tratado sobre los derechos humanos. Contenido normativo. 13. El artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que, "para permitir a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y
6. 6. Versión No oficial 6 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados adoptarán las medidas apropiadas para garantizar a las personas con discapacidad acceso, en igualdad de condiciones que los demás, al entorno físico, al transporte, a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otras instalaciones y servicios abiertos u ofrecidos al público, tanto urbano como en las zonas

rurales ". Es importante que la accesibilidad se aborde en toda su complejidad, abarcando el entorno físico, transporte, información y comunicación y servicios. El enfoque ya no está en la personalidad jurídica y la naturaleza pública o privada de los dueños de edificios, infraestructuras de transporte, vehículos, información y comunicación y servicios. Mientras bienes, productos y servicios estén abiertos o proporcionado al público, deben ser accesible para todos, independientemente de si ellos son propiedad o proporcionados por una autoridad pública o una empresa privada. Las personas con discapacidad deben tener igual acceso a todos los bienes, productos y servicios que están abiertos o proporcionado al público de una manera que garantice su acceso efectivo y equitativo y respetando su dignidad. Este enfoque deriva en la prohibición de la discriminación; la denegación de acceso se debe considerar que constituye un acto discriminatorio, independientemente de si el actor es una entidad pública o privada. Debe proporcionarse accesibilidad a todas las personas con discapacidad, independientemente del tipo de discapacidad, sin distinción de ningún tipo, tales como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedades, nacimiento u otra condición; su condición jurídica o social, género o edad. La accesibilidad deberá tener especialmente en cuenta las características de género y la edad de las personas con discapacidad. 14. El artículo 9 de la Convención, claramente consagra la accesibilidad como la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir de manera independiente, participar equitativamente en la sociedad y ha ilimitado el goce de todos sus derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones que los demás. El Art. 9 tiene raíces en los derechos humanos existentes, tales como en el Art. 25 (c) del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, sobre el derecho a la igualdad de acceso a los servicios públicos y en el Art. 5 f) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en el derecho a acceder a cualquier sitio o servicio para uso público. Cuando estos dos tratados de derechos humanos fueron adoptados, el internet que ha cambiado radicalmente el mundo no existía todavía. CRPD es el primer tratado sobre derechos humanos del siglo XXI en abordar el acceso a las TIC, en este sentido no crea nuevos derechos sólo para las personas con discapacidad. Además, la noción de igualdad en el derecho internacional ha cambiado durante las últimas décadas. El cambio conceptual de igualdad formal a la igualdad sustantiva tiene un impacto sobre los derechos de los Estados. La obligación de proporcionar accesibilidad es una parte esencial de esta nueva obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos de igualdad. La accesibilidad debe considerarse, por lo tanto, en el contexto del derecho de acceso, visto desde la perspectiva específica de la discapacidad. Se garantiza el derecho de acceso para personas con discapacidad a través de estricta aplicación de las normas de accesibilidad. Las barreras de

7. Versión No oficial 7 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad los objetos existentes, servicios, bienes, servicios dirigidos o abiertos al público serán eliminadas gradualmente en forma sistemática y lo más importante, de manera continuamente monitoreada, con el objetivo de lograr la plena accesibilidad. 15. La aplicación estricta del diseño universal para todos los nuevos bienes, productos, servicios, tecnologías y servicios debe garantizar el acceso completo, equitativo y sin restricciones para todos los consumidores potenciales, incluyendo a las personas con discapacidad; de manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad. Debería contribuir a la creación de una cadena sin restricciones de movimiento para un individuo de un espacio a otro, incluyendo el movimiento dentro de espacios particulares, sin barreras. Las personas con discapacidad y otros usuarios deben poder moverse en las calles sin barreras, contar con vehículos de piso bajo, acceso a información y la comunicación y entrar y moverse dentro de edificios universalmente diseñados, mediante ayudas técnicas y asistencia personalizada cuando sea necesario. La aplicación de este diseño universal no elimina automáticamente la necesidad de ayudas técnicas. Su aplicación en un edificio, desde la etapa inicial de diseño, ayuda a hacer mucho menos costosa la construcción: hacer un edificio accesible desde el principio no tendría por qué aumentar el costo total de construcción en todos los casos, pero el costo puede aumentar mínimamente en algunos otros casos. Por otro lado, el costo de las adaptaciones posteriores para hacer accesible un edificio puede ser más considerable en algunos casos, especialmente con algunos edificios históricos. La aplicación inicial del diseño universal es más económica; pero los costos potenciales de la

posterior eliminación de las barreras no pueden utilizarse como excusa para ignorar la obligación de eliminar gradualmente las barreras a la accesibilidad. 16. La accesibilidad de la información y comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), también debería lograrse desde el principio porque las adaptaciones posteriores a la Internet y las TIC pueden aumentar los costos. Por lo tanto, es más económico incorporar las funciones de accesibilidad TIC obligatorias desde las primeras etapas de diseño y producción desde las primeras etapas de diseño y construcción. La aplicación del diseño universal hace a la sociedad accesible para todos los seres humanos, no sólo las personas con discapacidad. También es significativo que el artículo 9 impone explícitamente a los Estados la obligación de garantizar la accesibilidad tanto en las zonas rurales como urbanas. La evidencia ha demostrado que la accesibilidad es generalmente mejor en grandes ciudades que en zonas rurales remotas, menos desarrolladas; aunque la extensa urbanización a veces también puede crear nuevas barreras adicionales que impiden el acceso para personas con discapacidad, en particular en el entorno construido, transporte y servicios así como servicios de info-comunicación más sofisticados en zonas urbanas densamente pobladas. En las zonas urbanas y rurales, debe haber acceso disponible para personas con discapacidad al entorno físico natural y a piezas del patrimonio a las que el público puede entrar y disfrutar.

8. 8. Versión No oficial 8 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL . 17. El artículo 9, párrafo 1, requiere que los Estados identifiquen y eliminen obstáculos y barreras a la accesibilidad, entre otras cosas: (a) Edificios, carreteras, transporte y otras instalaciones interiores y exteriores, incluyendo escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; (b) La información, comunicaciones y otros servicios, incluyendo servicios electrónicos y servicios de emergencia. . Las anteriormente mencionadas como "otras instalaciones interiores y exteriores" entre otras cosas deben incluir servicios de agencias del orden público, los tribunales y prisiones, instituciones sociales, áreas de interacción social, recreativa, cultural, religiosa, política y actividades deportivas y establecimientos comerciales. "Otros servicios" entre otras cosas deben incluir servicios de correos, bancos, servicios de telecomunicaciones e información. 18. El artículo 9, apartado 2, establece las medidas que los Estados partes deben adoptar para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas nacionales mínimas para la accesibilidad a las instalaciones y servicios abiertos u ofrecidos al público. Estas normas se ajustarán a las normas de otros Estados para asegurar su interoperabilidad con respecto a la libre circulación en el marco de la libertad de movimiento y la nacionalidad (artículo 18) de las personas con discapacidad. Los Estados también son obligados a tomar medidas para garantizar que las entidades privadas tomen en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para personas con discapacidad, en los servicios e instalaciones que estén abiertas al público (art. 9, párr. 2 (b)). 19. Puesto que la falta de accesibilidad es a menudo el resultado de conciencia y conocimiento técnico insuficientes; el artículo 9 exige a los Estados capacitar a todas las partes interesadas en la accesibilidad para personas con discapacidad (párrafo 2 (c)). El Artículo 9 no intenta enumerar las partes interesadas: cualquier lista exhaustiva debe incluir a las autoridades que emiten permisos de construcción, tablas de radiodifusión y TIC, cámaras de ingenieros, diseñadores, arquitectos, planificadores urbanos, autoridades de transporte, proveedores de servicios, los miembros de la comunidad académica y las personas con discapacidad y su organizaciones-DPOs. Un entrenamiento debe brindarse, no sólo al diseñar productos, servicios y productos, sino también a quienes realmente les producen. Además, el fortalecimiento de la participación directa de las personas con discapacidad en el desarrollo de producto, podría mejorar la comprensión de las necesidades existentes y la efectividad de las pruebas de accesibilidad. En definitiva, son los constructores de la obra los que hacen un edificio accesible o no. Es importante brindar entrenamiento y sistemas de monitoreo para todos estos grupos con el fin de asegurar la aplicación práctica de las normas de accesibilidad.
9. 9. Versión No oficial 9 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad 20. El movimiento y la orientación en edificios y otros lugares abiertos al público pueden ser un desafío para algunas personas con discapacidad si no existe señalización adecuada, información accesible y servicios de comunicación o soporte. Artículo 9, párrafos 2 (d)

y (e), por lo tanto; se debe lograr que edificios y otros lugares abiertos al público tengan señalización en Braille y en "easy-to-read" y que puedan entender las formas y que la asistencia en vivo e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes de lenguaje de señas profesional, sean proporcionados para facilitar la accesibilidad. Sin dicha señalización, información accesible y servicios de comunicación y apoyo, orientación la libertad de movimiento en y a través de edificios puede volverse imposible para muchas personas con discapacidades, especialmente aquellos que experimentan una fatiga cognitiva. 21. Sin acceso a la información y comunicación; el goce de la libertad de pensamiento y expresión y muchos otros derechos básicos y libertades de las personas con discapacidad, puede verse seriamente restringido. El artículo 9, párrafo 2 (f) y (g), de la Convención, por tanto, prevén que los Estados deberían promover asistencia personalizada e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes de lenguaje profesional (sección (e)), además de la promoción de otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad; para asegurar su acceso a la información y el acceso de las personas con discapacidad a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y sistemas, incluyendo el Internet; mediante la aplicación de las normas de accesibilidad obligatoria. La Información y la comunicación deben estar disponibles en formatos de fácil lectura, modos alternativos y aumentativos y métodos para las personas con discapacidades. 22. Las nuevas tecnologías pueden utilizarse para promover la participación plena e igualitaria de las personas con discapacidad en la sociedad, pero sólo si están diseñadas y producidas de manera que garanticen su accesibilidad. Las nuevas inversiones, en producción de investigación deben contribuir a eliminar la desigualdad, no a la creación de nuevas barreras. El artículo 9, párrafo 2 (h), por lo tanto, pide a los Estados promover el diseño, desarrollo, producción y distribución de información accesible, sistemas y tecnologías de la comunicación, para que estos sistemas y tecnologías sean accesibles a un costo mínimo en una etapa temprana. El uso de sistemas de mejora auditiva, incluyendo sistemas de asistenciales ambientales, audífonos, intérpretes y ascensores con sistemas pre-instalados para permitir su uso por personas con la discapacidades auditivas durante las evacuaciones de emergencia de las instalaciones; constituyen sólo algunos de los ejemplos de los avances tecnológicos al servicio de la accesibilidad. 23. Dado que la accesibilidad es un requisito previo para las personas con discapacidad para vivir de forma independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, y para participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad, la denegación de acceso al entorno físico, el transporte, incluyendo las tecnologías de la información y la comunicación, y de las instalaciones y servicios abiertos al público debe considerarse en el contexto de la discriminación. "Tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter

10. Versión No oficial 10 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL legislativo, para modificar o abolir las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad" (art. 4, Párrafo 1 (b) constituye la principal obligación general de todos los Estados. "Los Estados prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a las personas con discapacidad igualdad y protección jurídica eficaz contra la discriminación en todos los terrenos" (art. 5, Párrafo 2). "Con el fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se proporcione alojamiento razonable" (art. 5, Párrafo 3). 24. Debe establecerse una distinción clara entre la obligación de garantizar el acceso a todas las infraestructuras, bienes, productos y servicios recientemente diseñados, construidos o producidos; y la obligación de eliminar los obstáculos y garantizar el acceso al actual entorno físico y transporte ya existente, a la información y la comunicación, y a los servicios abiertos al público en general. Otra de las obligaciones generales de los Estados es "emprender o promover la investigación y el desarrollo de mercancías, servicios, equipo e instalaciones diseñadas universalmente, tal como se define en el artículo 2 de la Convención, las cuales deben cumplir con el mínimo necesario de adaptación al menor coste posible para satisfacer las necesidades específicas de la persona con discapacidad, a fin de promover su disponibilidad y viabilidad. 25. La accesibilidad está relacionada con grupos, mientras que un alojamiento razonable se refiere a los individuos. Esto significa que la obligación de proporcionar la accesibilidad es un derecho ex ante. Los Estados, en consecuencia, tienen la obligación de

proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar o utilizar un lugar o servicio. Los Estados deben establecer las normas de accesibilidad, que deben ser aprobadas en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, y que necesitan ser especificadas para los proveedores de servicios, constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y estandarizadas. En el caso de las personas que tienen trastornos raros que no se tuvieron en cuenta, cuando se desarrollaron las normas de accesibilidad o no utilizan los modos, métodos o medios que se ofrecen para lograr la accesibilidad (no lectura Braille, por ejemplo); incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede no ser suficiente para garantizar su acceso. En tales casos, puede aplicarse ajustes razonables. A los Estados, de conformidad con la Convención, no se les permite usar las medidas de austeridad como una excusa para evitar la progresiva accesibilidad para las personas con discapacidad. La obligación de aplicar la accesibilidad es incondicional, es decir, la entidad obligada no puede excusar la omisión, en relación con las cargas de la disposición el acceso para las personas con discapacidad. Por el contrario, el deber de alojamiento razonable sólo existe, si la aplicación no constituye una excesiva carga de trabajo en el lado de la entidad. 26. El deber de proporcionar un alojamiento razonable es un deber ex nunc, lo cual significa que es exigible desde el momento en que un individuo con una discapacidad necesita, en una

11. 11. Versión No oficial 11 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad situación dada (lugar de trabajo, escuela, etc.), poder disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. Aquí, las normas de accesibilidad pueden ser un indicador, pero no pueden tomarse como prescriptivos. El alojamiento razonable puede utilizarse como un medio de garantizar la accesibilidad para un individuo con una discapacidad en una determinada situación. El alojamiento razonable pretende lograr la justicia individual en el sentido que se esté asegurando la no-discriminación o igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, autonomía y elección del individuo. Por lo tanto, una persona con una discapacidad rara podría pedir alojamiento aunque este caiga fuera del alcance de cualquier estándar de accesibilidad. III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES 27. Aunque el garantizar el acceso al medio físico, transporte, información y comunicación y servicios abiertos a la opinión pública; es a menudo una condición previa para el goce efectivo de derechos civiles y políticos diferentes por las personas con discapacidad, los Estados pueden asegurar que tal acceso se produzca a través de la implementación gradual, cuando sea necesario, así como mediante la cooperación internacional. Un análisis de la situación para identificar los obstáculos y barreras que necesitan ser removidas puede llevarse a cabo de manera eficiente y en un marco de corto a mediano plazo. Las barreras deben eliminarse en forma continua y sistemática, poco a poco pero constantemente. 28. Los Estados están obligados a adoptar, promulgar y supervisar las normas de accesibilidad nacional. Si no hay legislación este rubro, la adopción de un marco legal adecuado es el primer paso. Los Estados deben comprometerse a una revisión exhaustiva de las leyes sobre accesibilidad con el fin de identificar, monitorear y detectar lagunas en la legislación y su aplicación. A menudo, las leyes de discapacidad no incluyen las TIC en su definición de accesibilidad, mientras que las leyes de derechos de discapacidad concernientes al acceso no discriminatorio en áreas tales como adquisiciones, empleo y educación, no incluyen el acceso a las TIC y los muchos bienes y servicios que son fundamentales en la sociedad moderna, que se ofrecen a través de las TIC. Es importante que la revisión y aprobación de dichas leyes y reglamentos se lleven a cabo en estrecha consulta con las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas (art. 4, párrafo 3), así como con otros interesados pertinentes, incluidos los miembros de la comunidad académica, asociaciones expertas de arquitectos, urbanistas, ingenieros y diseñadores. La legislación debe incorporar y basarse en el principio de diseño universal, como lo exige la Convención (art. 4, párrafo 1 (f)). Debe lograr la aplicación obligatoria de las normas de accesibilidad y las sanciones, incluyendo multas, para aquellos que no los aplican. 29. Es útil para las normas de accesibilidad dominante, que prescriban diversas áreas accesibles — el ambiente físico en las leyes de construcción y planificación, leyes sobre el transporte público aéreo, ferroviario; transporte por carretera y agua; información y comunicación y servicios abiertos al público. Sin embargo, la accesibilidad debe ser abarcada

12. 12. Versión No oficial 12 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL en general y en específico por las leyes sobre igualdad de oportunidades, igualdad y participación en el contexto de la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad. La denegación de acceso debería definirse claramente como un acto de discriminación. Las personas con discapacidad a las que les ha sido negado el acceso al entorno físico, transporte, información y comunicación, o servicios abiertos al público, deben tener recursos jurídicos efectivos a su disposición. Al definir las normas de accesibilidad, los Estados tienen que tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y asegurarse que se proporciona accesibilidad a las personas de todos los géneros y de todas las edades y tipos de discapacidad. Parte de la tarea de abarcar la diversidad de las personas con discapacidad en la prestación de accesibilidad es reconocer que algunas personas con discapacidad necesitan asistencia humana o animal para poder disfrutar de plena accesibilidad (por ejemplo, asistencia personal, interpretación de lenguaje de señas, interpretación de lenguaje por señas táctil o perros lazarillos). Por ejemplo, debe estipularse que prohibir a los perros guía entrar en un edificio en particular o un espacio abierto constituiría un acto de discriminación por motivos de discapacidad. 30. Es necesario establecer normas mínimas para la accesibilidad de los distintos servicios proporcionados por empresas públicas y privadas para personas con diferentes tipos de impedimentos. Herramientas de referencia, como la Recomendación UIT-T telecomunicaciones Accessibility Checklist para las actividades de normalización (2006) y las "Telecommunications las directrices de accesibilidad para personas mayores y personas con discapacidades (F.790 de recomendación UIT-T), deben ser incorporadas cuando se desarrolla un nuevo estándar de TIC. Eso permitiría la generalización del diseño universal en la elaboración de normas. Los Estados deben establecer un marco legislativo de referencia con plazos específicos, aplicables, plazos para el seguimiento y evaluar la modificación gradual y ajuste por entidades privadas de sus servicios previamente inaccesibles en más accesibles. Los Estados también deben garantizar que todos los recién adquiridos bienes y servicios sean completamente accesibles para personas con discapacidad. Normas mínimas deben ser desarrolladas en estrecha consulta con las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3 de la Convención. Las normas también se pueden desarrollar en colaboración con otros Estados y organizaciones internacionales y agencias a través de la cooperación internacional, de conformidad con el artículo 32 de la Convención. Los Estados partes son animados a unirse a grupos de estudio de las UIT en la Radio, normalización y desarrollo de sectores de la Unión, que trabajan activamente en la integración de la accesibilidad en el desarrollo de las normas internacionales de las telecomunicaciones/TIC, la industria y la concientización de los gobiernos sobre la necesidad de aumentar el acceso a tecnologías de información y comunicación para personas con discapacidad. Tal cooperación puede ser útil en el desarrollo y promoción de las normas internacionales que contribuyan a la interoperabilidad de los bienes y servicios. En el ámbito de servicios relacionados con la comunicación, los Estados deben garantizar por lo menos un mínimo de calidad de los servicios, especialmente para los
13. 13. Versión No oficial 13 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad tipos de servicios relativamente nuevos, como asistencia personal e interpretación de lenguaje de señas, sistema táctil de firma, buscando su normalización. 31. Como parte de la revisión de su legislación de accesibilidad, los Estados deben considerar y, en caso necesario modificar, las leyes que prohíben la discriminación por discapacidad. Como mínimo, las siguientes situaciones, en las que falta de accesibilidad ha impedido que una persona con discapacidad acceda a un servicio o a instalaciones abiertas al público y se deben considerar como actos de discriminación hacia la discapacidad: (i) Que el servicio o instalación se haya establecido después de que las normas de accesibilidad relevantes fueron incorporadas; (ii) Que el acceso pueda ser garantizado a la instalación o servicio (cuando comenzó a existir) a través de un alojamiento razonable. 32. Como parte de la revisión de su legislación de accesibilidad, los Estados también deben considerar sus leyes sobre la contratación pública. Ellos deben velar por que sus procedimientos de contratación pública incorporen requisitos de accesibilidad. Es inaceptable utilizar fondos públicos para crear o perpetuar la desigualdad que resulta inevitablemente de

instalaciones y servicios inaccesibles. La contratación pública puede usarse para implementar una acción afirmativa en consonancia con las disposiciones del artículo 5, párrafo 4 de la Convención, con el fin de garantizar la accesibilidad y la igualdad de facto para las personas con discapacidad. 33. Los Estados partes deben adoptar planes de acción y estrategias para identificar las barreras existentes a la accesibilidad, fijar marcos con plazos específicos y proporcionar los recursos tanto humanos como materiales necesarios para eliminar los obstáculos. Una vez aprobados, tales estrategias y planes de acción deben aplicarse estrictamente. Los Estados también deben fortalecer sus mecanismos de supervisión con el fin de garantizar la accesibilidad y deben continuar proporcionando los fondos suficientes para eliminar las barreras a la accesibilidad y entrenar al personal de monitoreo y seguimiento personal. Como las normas de accesibilidad a menudo se implementan localmente, el continuo crecimiento de las capacidades de las autoridades locales responsables de supervisar la aplicación de las normas, es de suma importancia. Los Estados tienen la obligación de desarrollar un marco de seguimiento eficaz y establecer órganos de supervisión eficientes con capacidad adecuada y mandatos apropiados para asegurarse de que los planes, estrategias y estandarización son implementados y fortalecidos. IV. LAS INTERRELACIONES CON LOS OTROS ARTÍCULOS 34. El deber de los Estados de garantizar el acceso de las personas con discapacidad al medio físico, transporte, información y comunicación, y a los servicios abiertos al público,

14. 14. Versión No oficial 14 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL debe ser visto desde la perspectiva de la igualdad y no discriminación. La denegación de acceso al medio físico, transporte, información y comunicación y a los servicios abiertos al público constituye un acto de discriminación por motivos de discapacidad que está prohibida por el artículo 5 de la Convención. Garantizar la accesibilidad pro futuro, debería considerarse en el contexto de la aplicación de la obligación general de desarrollar universalmente bienes, servicios, equipos e instalaciones (art. 4, párrafo 1 (f)). 35. La concientización es una de las precondiciones para la aplicación efectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Puesto que la accesibilidad es a menudo vista estrechamente, como la accesibilidad al entorno construido (que es importante, pero sólo es uno de los aspectos de acceso para las personas con discapacidad), los Estados deben esforzarse sistemática y continuamente para aumentar la conciencia acerca de la accesibilidad entre todas las partes pertinentes interesadas. La naturaleza global de accesibilidad debe ser dirigida, proporcionando acceso al medio físico, transporte, información y comunicación y servicios. La sensibilización debería destacar también el hecho de que el deber de observar las normas de accesibilidad se aplique igualmente al sector público y al privado. Debe promover la aplicación del diseño universal y la idea que diseñar y construir de forma accesible desde las primeras etapas, es rentable y económico. La sensibilización debe llevarse a cabo en la cooperación con las personas con discapacidad, sus organizaciones representativas y expertos técnicos. Debe prestarse especial atención al fomento de la capacidad para la aplicación y el seguimiento de la aplicación de las normas de accesibilidad. Los medios de comunicación deben no sólo toma en cuenta la accesibilidad de sus propios programas y servicios para las personas con discapacidad, sino también deben tomar un papel activo en la promoción de la accesibilidad contribuyendo a la sensibilización. 36. Garantizar el acceso completo al medio físico, transporte, información y comunicación y servicios abiertos al público es una condición fundamental para el goce efectivo de muchos derechos cubiertos por la Convención. En situaciones de riesgo, desastres naturales y conflictos armados, los servicios de emergencia deben ser accesibles a las personas con discapacidad, o no podrán sus vidas ser salvadas o su bienestar protegido (art. 11). La accesibilidad tiene que ser incorporada como una prioridad en los esfuerzos de reconstrucción post-desastre. Por lo tanto, la reducción de riesgos ante desastres debe ser accesible e incluyente hacia la discapacidad. 37. No puede haber ningún acceso efectivo a la justicia si los edificios en los que las agencias de la ley y el poder judicial se encuentran, no son físicamente accesibles, o si los servicios, información y comunicación que proporcionan, no son accesibles para las personas con discapacidad (art. 13). Casas de seguridad, servicios de apoyo y los procedimientos deben ser accesibles para proporcionar una protección efectiva y significativa ante la violencia, el

- abuso y la explotación a las personas con discapacidades, especialmente mujeres y niños (art. 16). El entorno accesible al transporte, la información y comunicación y los servicios, es
15. 15. Versión No oficial 15 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad una condición previa para la inclusión de las personas con discapacidad con tal de que tengan una vida independiente en sus respectivas comunidades locales y (art. 19). 38. Los artículos 9 y 21 se cruzan en el tema de la información y la comunicación. El artículo 21 dispone que los Estados "adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar que las personas con discapacidades pueden ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas en igualdad de condiciones con los demás y a través de todas las formas de comunicación de su elección". Pasa a describir en detalle cómo puede garantizarse la accesibilidad de la información y la comunicación en la práctica. Se requiere que los Estados "proporcionen la información para el público en general a las personas con discapacidad en formatos accesibles y tecnologías apropiadas para diferentes tipos de discapacidad" (art. 21 (a)). Además, prevé "facilitar el uso de lenguaje de señas, Braille, comunicación aumentativa y alternativa y todos los demás medios accesibles, modos y formatos de comunicación de su elección a las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales" (art. 21 (b)). Se insta en que las entidades privadas que prestan servicios al público en general, incluso a través de Internet, proporcionen información y servicios en formatos accesibles y usables para las personas con discapacidad (art. 21 (c)), y a los medios de comunicación, incluyendo proveedores de información a través de Internet, se les anima a hacer sus servicios accesibles para las personas con discapacidad (art. 21 (d)). El Artículo 21 también requiere que los Estados reconozcan y promuevan el uso de lenguaje de señas, de acuerdo a los artículos 24, 27, 29 y 30 de la Convención. 39. Sin transporte accesible a las escuelas, edificios escolares; a la información y la comunicación, las personas con discapacidad no tendrían la oportunidad de ejercer su derecho a la educación (art. 24 de la Convención). Así las escuelas tienen que ser accesibles, como se indica explícitamente en el artículo 9, párrafo 1 (a), de la Convención. Sin embargo, es todo el proceso de educación inclusiva lo que debe ser accesible, no sólo los edificios, pero toda la información y comunicación, incluyendo el ambiente o sistemas auxiliares de FM, servicios de apoyo y adaptaciones razonables en las escuelas. Con el fin de fomentar la accesibilidad, la educación debe promover y llevar a cabo en lenguaje de señas, Braille, escritura alternativa y aumentativos y alternativos en modos, medios y formatos de comunicación y orientación, así como los contenidos de los planes de estudio (art. 24, párr. 3 (a)), prestando especial atención a lenguajes adecuados y los modos y medios de comunicación utilizado por los estudiantes ciegos, sordos y sordo-ciegos. Los modos y medios de enseñanza deben ser accesibles y deben realizarse en entornos accesibles. Todo el entorno de los estudiantes con discapacidades debe diseñarse de manera que fomente la inclusión y garantiza su igualdad en todo el proceso de su educación. La plena aplicación del artículo 24 de la Convención debe considerarse conjuntamente con los otros instrumentos de derechos humanos fundamentales, así como las disposiciones de la Convención contra la discriminación en la educación de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la Cultura.
16. 16. Versión No oficial 16 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL 40. El cuidado de la salud y la protección social seguirán siendo inalcanzables para las personas con discapacidad que no tienen acceso a las instalaciones donde se prestan esos servicios. Aunque los edificios donde reciben la atención de la salud y los servicios de protección social sean accesibles, sin transporte accesible, las personas con discapacidad no son capaces de viajar a los lugares donde los servicios están siendo prestados. Toda la información y comunicaciones relativas a la prestación de atención de la salud deben ser accesibles a través de lenguaje de señas, Braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, aumentativos y de modos alternativos en los medios y formatos de comunicación. Es especialmente importante a tener en cuenta la dimensión de género de la accesibilidad al proporcionar cuidado a la salud, particularmente reproductiva salud para mujeres y niñas con discapacidad, incluyendo al ginecólogo y los servicios obstétricos. 41. Las personas con discapacidad no pueden efectivamente disfrutar de sus derechos de trabajo y empleo, como se

describe en el artículo 27 de la Convención, si el lugar de trabajo por sí mismo no es accesible. Los lugares de trabajo, por tanto, deben ser accesibles, como se indica explícitamente en el artículo 9, párrafo 1 (a). La negativa a adaptar el lugar de trabajo constituye un acto de discriminación por motivos de discapacidad. Además de la accesibilidad física del lugar de trabajo, las personas con discapacidad necesitan acceso al transporte y servicios de apoyo para llegar a sus lugares de trabajo. Toda la información relativa al trabajo, anuncios de ofertas de trabajo, procesos de selección y de comunicación en el trabajo que sean parte del proceso de trabajo, deben ser accesibles a través de lenguaje de señas, Braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, aumentativos y en modos alternativos en los medios y formatos de comunicación. Todos los derechos laborales y sindicales también deben ser accesibles, como oportunidades de formación y capacitación para el trabajo. Por ejemplo, se realizarán cursos de idiomas extranjeros en un entorno accesible en formatos accesibles, modos, medios y formatos o computadora para empleados aprendices. 42. El artículo 28 de la Convención aborda el nivel adecuado de vida y protección social de las personas con discapacidad. Los Estados deben adoptar las acciones necesarias para garantizar que las medidas dominantes de protección social y los servicios se brinden siempre de una manera accesible a la discapacidad, en edificios accesibles brindando toda la información y comunicación pertenecientes a ellos de manera específica y accesible a través de lenguaje de señas, Braille, formatos electrónicos accesibles, escritura alternativa, aumentativos y modos alternativos de medios y formatos de comunicación. Los programas de vivienda social deben ofrecer viviendas que sean, entre otras cosas, accesibles para personas con discapacidad y personas mayores. 43. El artículo 29 de la Convención garantiza a las personas con discapacidad el derecho a participar en la vida política y pública y a participar en la gestión de los asuntos públicos. Las personas con discapacidad serán incapaces de ejercer estos derechos igual y efectivamente si los Estados no logran asegurar una votación en la que los procedimientos, instalaciones y

17. 17. Versión No oficial 17 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad materiales sean apropiados, accesibles y fáciles de entender y usar. También es importante que las reuniones políticas y los materiales utilizados y producidos por los partidos políticos o candidatos individuales que participen en elecciones públicas sean accesibles. Si no, a las personas con discapacidad se les priva de su derecho a participar en el proceso político de una manera igual. Las personas con discapacidad que son elegidas para un cargo público deben tener igualdad de oportunidades para llevar a cabo su mandato de forma completamente accesible. 44. Toda persona tiene derecho a gozar de las artes y participar en los deportes, ir a hoteles, restaurantes y bares. Sin embargo, los usuarios de silla de ruedas no pueden ir a un concierto si sólo hay escaleras en la sala de conciertos. Los ciegos no pueden disfrutar de una pintura si no hay ninguna descripción de se pueden oír en la galería. Personas con problemas de audición no pueden disfrutar de una película de no tener subtítulos. Las personas sordas no pueden disfrutar de una obra teatral si no hay ninguna interpretación de lenguaje de señas. Las personas con discapacidad intelectual no pueden disfrutar de un libro si no hay ninguna versión easy-to-read, modos aumentativos y alternativos. Artículo 30 de la Convención requiere que los Estados reconozcan el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida cultural en igualdad de condiciones con los demás. Están obligados a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar a las personas con discapacidad: (a) Acceso a los materiales culturales en formatos accesibles; (b) Puedan disfrutar de acceso a los programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales, en formatos accesibles; y (c) Acceso a los lugares para espectáculos o servicios culturales, tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, mientras sea posible, disfrutar de acceso a los monumentos y sitios de importancia cultural nacional. La provisión de acceso a los monumentos culturales e históricos que forman parte del patrimonio nacional y podría ser un desafío en algunas circunstancias. Sin embargo, los Estados están obligados a esforzarse en proporcionar acceso a estos sitios. Muchos monumentos y sitios de importancia nacional y cultural se han hecho accesibles en un modo que preserven su identidad cultural e histórica y su singularidad. 45 "Los Estados adoptarán las medidas apropiadas para permitir a las personas con discapacidad tener la oportunidad de desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual" (art. 30, párr. 2). "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas

- necesarias, conforme al derecho internacional, para garantizar que las leyes de protección de derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera irrazonable o discriminatoria para el acceso de a las personas con discapacidad a materiales culturales" (art. 30, párr. 3). El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas para las personas que son ciegas,
18. 18. Versión No oficial 18 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad VERSION NO OFICIAL invidentes; de la Organización Mundial de la propiedad intelectual, aprobada en junio de 2013, debe garantizar el acceso a material cultural sin barreras irrazonables o discriminatorias para las personas con discapacidad, incluidas aquellas personas con discapacidad que viven en el extranjero o como miembro de la minoría en otro país y hablar o utilizar el mismo lenguaje o medio de comunicación, especialmente en las dificultades de acceso a materiales impresos clásicos. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad proporciona las personas con discapacidad el derecho, en igualdad de condiciones que los demás, al reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística específica. El Artículo 30, párrafo 4, destaca el reconocimiento y el soporte para el lenguaje de señas y cultura sorda. 46. El artículo 30, párrafo 5, de la Convención prevé que, con el fin de permitir a las personas con discapacidad a participar en igualdad de condiciones con los demás en el recreo, ocio y actividades deportivas, los Estados adoptarán las medidas apropiadas: (a) para fomentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas principales en todos los niveles; (b) para asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar, desarrollar y participar en actividades deportivas y recreativas de una discapacidad específica y, a con este fin, alentar la disposición de instrucción, formación y recursos adecuados, en igualdad de condiciones que los demás; (c) para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; (d) para asegurar que los niños con discapacidad tengan igual acceso que otros niños a la participación en el juego, actividades deportivas, recreación y ocio, incluyendo las actividades en el sistema escolar; y (e) para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios de quienes participan en la organización de actividades de ocio, Turismo y actividades deportivas. 47. La cooperación internacional, tal como se describe en el artículo 32 de la Convención, debe ser una herramienta importante en la promoción de la accesibilidad y el diseño universal. El Comité recomienda a las agencias de desarrollo internacional reconocer la importancia de apoyar proyectos de mejora de las TIC y otras infraestructuras de acceso. Todas las nuevas inversiones, hechas en el marco de la cooperación internacional, deben utilizarse para fomentar la eliminación de las barreras existentes y evitar la creación de nuevas barreras. Es inaceptable utilizar fondos públicos para perpetuar o generar nuevas desigualdades. Todos los objetos, infraestructura, servicios, bienes, productos y servicios nuevos deben ser totalmente accesibles para todas las personas con discapacidad. La cooperación internacional debe utilizarse no sólo para invertir en bienes accesibles, productos y servicios, sino también
19. 19. Versión No oficial 19 SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL Dirección General DIF-DF Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad para fomentar el intercambio de conocimientos e información sobre las buenas prácticas en el logro de accesibilidad, en formas que harán cambios tangibles y que pueden mejorar las vidas de millones de personas con discapacidad en todo el mundo. La cooperación internacional para la estandarización es también importante, como es el hecho de que las organizaciones de personas con discapacidad deben ser apoyadas para que puedan participar en los procesos nacionales e internacionales y desarrollar, implementar y supervisar las normas de accesibilidad. La accesibilidad debe ser parte integral de cualquier esfuerzo hacia el desarrollo sostenible, especialmente en el contexto de la Agenda post 2015. 48. El monitoreo de la accesibilidad es un aspecto fundamental de la vigilancia nacional e internacional de la Convención. El Artículo 33 requiere que los Estados establezcan centros de coordinación en sus gobiernos para asuntos relacionados con la aplicación de la Convención, así como los marcos nacionales que incluyen uno o varios mecanismos independientes. La sociedad civil también debe estar involucrado y participar plenamente en el proceso de supervisión. Es crucial que estos cuerpos (artículo 33) sean debidamente consultados cuando se consideren las medidas para la correcta aplicación del artículo 9. Debe proporcionar oportunidades significativas para, entre otras cosas,

participar en la redacción de las normas de accesibilidad nacional, comentario sobre las existentes y elaborar leyes; presentar propuestas de proyectos legislativos y de regulación política y participar en campañas de educación y sensibilización. Los procesos de seguimiento de la aplicación de la Convención Internacional y nacional deben realizarse de una manera accesible que promueva y garantice la participación efectiva de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas. El Artículo 49 de la Convención requiere que el texto de la Convención esté disponible en formatos accesibles. Esto es una innovación en un tratado internacional de derechos humanos y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad debe ser vista como un precedente en que el respeto de todos los futuros tratados.